

## Recomendación: 08/2002

**RESOLUCION:** 16/2002

**Expediente:** C.D.H.Y. 129/II/2001

**Queja de:** T.T.M.M. en agravio de M.E.M.R.

**Autoridad Responsable:** Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre del dos mil dos

**VISTOS:** Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 129/II/2001, en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 97, 100 y 101 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el señor M.E.M.R. en contra de servidores públicos adscritos al Centro de Readaptación Social con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; tomando en consideración los siguientes:

### I.- HECHOS

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos el día dieciséis de julio del año dos mil uno por la señora T.T.M.M., en agravio de su esposo M.E.M.R., por presunta violación a sus derechos humanos que imputó al director y al jefe de seguridad del Centro de Readaptación Social de nombres Francisco Brito Herrera y Ramón Rodríguez Quintal o Ramón Rodríguez García respectivamente, ya que afirmó los siguientes hechos: "Que su esposo de nombre M.E.M.R., tuvo un problema con un interno con el cual discutió, situación que se le dijo al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Mérida, quien no le hizo caso, por lo cual discutió con el citado Director, por tal motivo se encuentra castigado tres meses, no tiene visita extra, ni conyugal, él no puede estar en otros módulos por que corre peligro su vida, solo puede estar en conyugal I, quiero ver sí lo cambian de módulo".
2. El día dieciocho de julio del año dos mil uno, el señor M.E.M.R., se ratificó de su escrito de queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, entonces en vigor, agregando que los hechos presuntamente violatorios a sus garantías individuales se los imputa al Director y al un Guardia de Seguridad del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de nombres

Francisco Brito Herrera y Ramón Rodríguez Quintal o Ramón Rodríguez García, respectivamente por los siguientes hechos que manifestó: “Que desde su estancia y llegada a ese centro penitenciario ha sido víctima de constantes agresiones físicas y verbales por órdenes del Director de este C.E.R.E.S.O., siendo el caso que actualmente está castigado desde el pasado día veinte de abril del presente año (2001), sin causa justificada en el módulo conyugal II, lugar donde hay gente de alta peligrosidad, poniendo en riesgo la vida del compareciente y que incluso le han restringido su visita conyugal siendo el caso que en sus anteriores visitas de su esposa tenía que pagarle cien pesos \$100.00 al señor Ramón Rodríguez Quintal, jefe de seguridad, por ordenes del director de este C.E.R.E.S.O, que quiere manifestar que este jefe de seguridad es la persona encargada de distribuir drogas, en especial cocaína, con la anuencia del director del C.E.R.E.S.O, afirmando lo anterior toda vez que el compareciente acostumbra consumir dicha droga casi a diario y que no le han dado apoyo alguno para rehabilitarse de su adicción a las drogas, asimismo manifiesta que han estado involucrando a su esposa de ser la persona que introduce al compareciente la droga, amenazándola para que deje de venir a visitar al compareciente, siendo el caso que es su único apoyo en la soledad de su celda, aclara el compareciente que se encuentra recluso en este centro penitenciario, cumpliendo tres sentencias desde el pasado diez de junio de mil novecientos noventa y cinco por los delitos de posesión de cocaína y violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos de uso exclusivo del Ejército, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dichas sentencias son dos sentencias de doce años y la última de diecisiete años, asimismo manifiesta que se encontraba en conyugal I lugar donde se permite la prostitución a internos consentidos del Director, creyendo que es el motivo por el cual fue cambiado”.

3. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al agraviado el día treinta de julio del año dos mil uno por oficio D.P. 491/2001, se le invitó a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
4. En fecha treinta de julio del año dos mil uno, se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social esta Ciudad, un informe en relación a los hechos materia de la queja en cuestión, mediante oficio D.P. 492/2000.
5. En respuesta a nuestra solicitud, el día catorce de agosto del año dos mil uno, se recibió ante este organismo, el informe rendido por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director General del Centro de Rehabilitación Social de esta Ciudad, en los siguientes términos: “En lo relativo al punto donde señala que desde su ingreso a este establecimiento ha recibido malos tratos por orden del suscrito, es completamente falso y doloso, toda vez que en este centro penitenciario están prohibidos los malos tratos y agresiones físicas y verbales a los internos, por lo que en este caso particular al quejoso de referencia contrariamente a lo que pretende a lo que pretende hacer creer se da un trato digno y justo, tanto a él como a todos los internos de este centro ya que existe equidad en el trato a todas las personas sin importar situación jurídica, ni condición

económica, ni mucho menos ideológica; sin embargo en razón de la inconformidad a que hace alusión el citado interno, se les hará saber de nueva cuenta a los encargados de la vigilancia del reclusorio que están prohibidas esas conductas dirigidas a los internos, esto de acuerdo como lo establece el reglamento interno de esta institución, (Art. 9 fracción VIII), dirigido tal recordatorio de manera específica al módulo donde se encuentra el quejoso M E M R. De igual forma cabe mencionar que a su ingreso a este centro del interno M R se le ubico en el módulo "D", lugar en donde por su carácter y agresividad tuvo problemas con varios internos hasta que en fecha 11 de abril de 1997 durante una riña motivada por él, recibió una herida en el área abdominal razón por la cual fue trasladado al hospital O'horán para que reciba el tratamiento adecuado, y después de haber sido dado de alta por los médicos del hospital citado se le reubicó en el módulo de conyugal I, lugar donde permaneció por espacio de varios meses, ya que de nueva cuenta por su comportamiento, fué necesario trasladarlo al módulo de conyugal II, lugar en el cual protagonizó otra riña y se le regreso al módulo de conyugal I, ya que es imposible, dada su personalidad sui generis, el ubicarlo en otro módulo, en dicho módulo el mencionado interno mostró una conducta agresiva, tanto para sus compañeros con sus respectivas visitas como para los vigilantes de este centro, por lo que se tomó la decisión de trasladarlo de nueva cuenta al módulo de conyugal II, esto con el fin de proteger al interno y darle seguridad con relación a su integridad física y evitar una posible agresión, ya sea de sus compañeros hacía él o viceversa, debido a las múltiples provocaciones del multicitado M.R., por lo que por el momento se encuentra en un área que consideramos segura; contrario resulta cuando menciona que se encuentra "castigado", siendo que no existe, ya que en todo caso lo que se le aplica a un interno cuando comete una falta es una sanción y no un "castigo" como menciona el quejoso de referencia. Tomando en cuenta lo anterior y toda vez que el quejoso M. M.R., no se encuentra sancionado por alguna falta, es menester señalar que este recibe sus visitas, en este caso de la señora T.T.M.M los días jueves y domingo así como visitas extra, por lo que resulta falso al afirmar que se le han restringido sus visitas, en relación a lo indicado anexo al presente constante de 4 fojas útiles los registros de las visitas efectuadas al interno, en las que se pueden observar claramente los días y las horas de las entradas y salidas a este centro de la señora mencionada. Ahora bien con relación a lo indicado por el quejoso M.R. y que le imputa al jefe de seguridad de est centro, Sr. Ramón Rodríguez Quintal, tengo a bien hacerle de su conocimiento que en esta institución no existe cobro alguno a los internos para que pasen a visitarlos ya sea su esposa o cualquier otro familiar, ya que los custodios única y exclusivamente en cuanto a su labor es apoyar a las actividades cotidianas de los internos y auxiliarlos en el momento que lo requieran, por lo que es completamente falso que se le cobre cantidad alguna por algún custodio o jefe de seguridad. Asimismo le comunico a usted, que en este Centro de Rehabilitación Social existe una estricta revisión por parte del personal de seguridad, tanto a las personas que ingresan a esta así como al personal que labora en el mismo para evitar para evitar la introducción de dicha droga a que hace alusión; asimismo es preciso señalar que esta dirección no tiene conocimiento de que alguna persona o personal del mismo, este distribuyendo droga al interior del reclusorio, sin embargo se hará todo lo posible y se pondrá mayor esfuerzo y empeño para evitar que se susciten este tipo de problemas, asimismo de tener conocimiento de ello se

tomarán las medidas pertinentes y aplicar al infractor la sanción correspondiente. Por último en atención a su inconformidad en el sentido de que no se le ha dado apoyo alguno para rehabilitarse a su adicción, es totalmente falso, ya que a este se le ha exhortado a que participe en los diversos programas de rehabilitación con los que cuenta este centro, como son actividades artesanales, culturales, educativas y terapia psicológica, siendo de manera general el suscrito y los diversos funcionarios que integran este reclusorio, entre ellos los médicos, psicólogos, psiquiatra, incluyendo a los profesores, acudimos a los diversos módulos a invitar y exhortar a los internos que participen en tales actividades y tratamientos, siendo que hasta la presente fecha el interno M.R., no ha querido participar, toda vez que la rehabilitación de una persona se debe más a su deseo y voluntad y no a la voluntad de los demás, sin embargo este interno cuenta con sus visitas familiares en especial el de la señora T.T.M.M que es muy necesario para su rehabilitación”.

6. El día dieciséis de agosto del año dos mil uno se le puso a la vista del quejoso M.E.M.R., el informe rendido por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director General del Centro de Rehabilitación Social de esta Ciudad, a efecto de que alegrará lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
7. El día treinta y uno del año dos mil uno el C. M.E.M.R., contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad, y agregando los siguientes hechos: “referente a los malos tratos y agresiones expongo que en direcciones anteriores, jamás fui tratado de manera tan pésima como en esta dirección lo ha hecho puesto que la agresión suscitada el 11 de abril de 1997 fue ordenada por el director y jefe de seguridad Ramón Rodríguez García o Rodríguez Quintal, por malas informaciones, por tal hecho fui intervenido quirúrgicamente 3 veces por esa agresión en el abdomen hasta lograr quedar estable de salud por ayuda y modos económicos familiares, por no costear el centro los gastos necesarios para la operación, cabe mencionar que en el centro no hay presupuesto suficiente para medicamentos y existe un mal funcionamiento en el departamento de enfermería.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el día dieciséis de julio del año dos mil uno, por la señora T.T.M.M., en agravio de su esposo de nombre M.E.M.R., manifestando que se cometen presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su persona por el Director y un agente de seguridad del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida.
2. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio del año dos mil uno, mediante la cual el visitador investigador de este organismo Marco Antonio Vázquez Navarrete, hace constar que se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad,

recibiendo la correspondiente ratificación del agraviado M E M.R., en términos de la fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán de anterior vigencia..

3. Oficios D.P. 491/2001 de fecha veinticinco de julio del año dos mil uno, mediante el cual se les notificó al agraviado, la calificación y admisión de su queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
4. Oficio D.P. 492/2001 de fecha veinticinco de julio del año dos mil uno, a través del cual se solicitó un informe escrito al Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad.
5. Oficio número D.J. 0429/2001, presentado ante este Organismo el día catorce de agosto del año dos mil uno, por medio del cual el Director del Centro de rehabilitación social de esta ciudad profesor Francisco Javier Brito Herrera, rindió el informe que le fuera solicitado, con un anexo.
6. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, mediante la cual se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable de violación Derechos Humanos.
7. Escrito presentado ante esta Comisión el día treinta y uno de agosto del año dos mil uno, por medio del cual el agraviado M.E.M.R., manifestó lo que a su derecho convino, respecto al informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable de violación a sus derechos humanos.
8. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, realizada por el visitador investigador Jorge Alberto Eb Poot, por medio del cual hace constar que se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social, a fin de realizar una diligencia de investigación con el Jefe de Seguridad de nombre Ramón Rodríguez García o Ramón Rodríguez Quintal.
9. Oficio número D.P. 821/2001, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, por medio del cual se solicita la colaboración del Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Mérida, para que fije fecha y hora, para recibir la declaración del C. Ramón Rodríguez García O ramón Rodríguez Quintal.
10. Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del año dos mil uno, mediante la cual, el visitador investigador de este organismo Marco Antonio Vázquez Navarrete, hace constar que recabó la declaración del Jefe de Seguridad de nombre Ramón Rodríguez García, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “que a ningún interno se le cobra por pasar a sus esposas a visitar conyugal, y que desde que el interno M M.R. fue separado, ya que es un interno muy agresivo y fue llevado al módulo “T” y después cambiado al conyugal “I”, y por ser conflictivo, fue trasladado a conyugal “II”, ahora módulo “T”, este interno tiene problemas con la mayoría de sus compañeros, que no tiene y no ha tenido trato personal

con el interno M.R., ya que le envían informes sobre su conducta, por medio de vigilantes, asimismo manifiesta que es falso que tenga que ver con la distribución de droga en este C.E.R.E.S.O. ya que no se da tal situación, que debido a la conducta conflictiva del mencionado interno a dado informes al director al respecto, incluso se han levantado reportes de vigilantes y actas del consejo técnico sobre la conducta del interno de referencia, que sí le han requerido informes acerca del supuesto tráfico de drogas en el C.E.R.E.S.O. por parte del director de este centro penitenciario, manifestando que incluso se realiza una inspección minuciosa al respecto, tanto a visitantes como a personal que ingresa a este centro penitenciario, que no se cuenta con el material y apoyo adecuado para detectar la introducción de metales y droga, tales como el detector de metales, así como canes adiestrados para dicho fin, manifestando que desconoce dicho tráfico y no recibir informe alguno de los custodios de este tipo de tráfico, aclarando que ponen su mayor esfuerzo para evitar este tipo de actos.”

11. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, mediante la cual, el visitador investigador de este organismo Marco Antonio Vázquez Navarrete, hace constar que recibió una llamada telefónica de una persona quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que le informó que el interno M E M.R., había sido trasladado al Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Tekax, Yucatán.
12. Acta circunstanciada de fecha trece de marzo del año dos mil dos, mediante la cual, el visitador investigador de este organismo Marco Antonio Vázquez Navarrete, hace constar que se constituyó al local que ocupa el centro de readaptación social de esta ciudad, y se entrevistó con personal de dicho reclusorio, quien confirmó el traslado del señor M E M.R., al Centro de Readaptación social de la Ciudad de Tekax, Yucatán.
13. Acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, mediante la cual el visitador investigador de este organismo Marco Antonio Vázquez Navarrete, hace constar que se apersonó al local que ocupa el centro de readaptación social de la Ciudad de Tekax, Yucatán, y se entrevistó con el interno M E M.R., con la finalidad de saber cual fue el motivo de su traslado, siendo el caso que éste manifestó entre otras cosas lo siguiente: que luego de una revisión por parte de la Policía Judicial Federal el día trece de noviembre del año dos mil uno, el de la voz le entrego nueve envoltorios de marihuana y una bolsa de cocaína en “Crack”, y que según asegura le entrego el Director del C.E.R.E.S.O. de Mérida, Francisco Javier Brito Herrera, por lo que se inicio un proceso en contra del de la voz, y en contra del funcionario estatal, pero que ignora en que estado guarda ese expediente federal, pero que cuatro días después de esa revisión fue trasladado a este centro penitenciario (Tekax, Yucatán), y que cree que fue trasladado a este lugar por su seguridad, asimismo quiere aclarar que cuando entregó la droga las autoridades federales, antes de ese hecho el profesor Brito Herrera, Director del Penal de Mérida, le entregó la mencionada droga y le dijo que acusará de tráfico de dicha droga dentro del penal, a I L M, y a otro que le dicen “G”, alias “el primo”, pero como el de la voz no accedió a hacerlo y al contrario acusó al director del C.E.R.E.S.O. de Mérida, fue por ello que como ya menciono se inició una investigación y se abrió un expediente penal en contra los ya mencionados,

que actualmente, se encuentra más tranquilo y que no tiene problema alguno con las autoridades de este centro penitenciario.

14. Oficio número D.P. 685/2002, de fecha ocho de julio del año dos mil dos, mediante el cual se solicita un informe complementario, al Director General del Centro de Readaptación Social de Mérida, en el que exprese el motivo que origino el traslado del interno M E M.R., al Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Tekax, Yucatán.
15. Oficio número D.J. 0649/2002, presentado ante este Organismo el día cinco de agosto del año dos mil dos, por medio del cual el Director del centro de rehabilitación social de esta ciudad profesor Francisco Javier Brito Herrera, rindió el informe complementario que le fuera solicitado, en los siguientes términos: “tengo a bien informarle que el interno M.E.M.R., también conocido como M. R M.E, fue trasladado al Penal de Tekax, Yucatán, por solicitud mía y previa autorización del abogado Jorge Carlos Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en virtud de que el interno en cuestión era una persona muy conflictiva, y agresiva, que no respetaba a sus compañeros internos y frecuentemente los agredía, tanto física como verbalmente, por lo que constantemente tenía riñas con varios de ellos, además de que tampoco respetaba al personal que labora en este centro, pues reiteradamente nos insultaba y ofendía de palabra. Con su conducta el interno de que se trata demostraba que no tenía intenciones de readaptarse, pues tampoco acudía a la escuela que funciona en este centro, ni trabajaba, violando continuamente lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones y del Reglamento Interno del centro de readaptación Social, por lo que temiendo por su integridad física y por medidas de disciplina y seguridad, fue necesario realizar su traslado al penal de Tekax, Yucatán. Adjuntando copias simples de los diversos reportes de seguridad rendidos en contra del interno en comento, así como del oficio en el que se solicita al secretario de protección y vialidad, su seguro traslado al por agentes de dicha secretaría al penal de Tekax.
16. Cuatro fojas que anexa el Profesor Francisco Javier Brito Herrera a su informe presentado ante este Organismo en fecha catorce de agosto del dos mil uno; y que contiene el reporte de visitas elaborado por el Centro de Readaptación.
17. Oficio número 529/2001 de fecha 17 de noviembre del 2001 en el cual el Profesor Francisco Brito Herrera solicita al Secretario de Protección y Vialidad el traslado del interno R M M al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tekax, Yucatán.
18. Copias simples de los Informes que el Jefe de Seguridad remite al Director del Centro de Readaptación Social y en los cuales se informa acerca de la conducta del interno M.R.M. en fechas 8 y 19 de abril; 11, 16, 17, 18, 23, y 25 de octubre del año dos mil uno.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior, y de las constancias que obran en autos, resulta necesario valorar las pruebas ofrecidas, los argumentos vertidos por las partes y resolver el fondo de la queja a fin de establecer las violaciones a los derechos humanos en los que incurrieron los funcionarios públicos señalados como responsables en el presente asunto.

### **IV.- OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS**

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que en la especie existen los elementos suficientes para determinar la existencia de violación a los derechos humanos del señor M E M.R. por parte del Director del Centro de Readaptación Social de Mérida, profesor Francisco Javier Brito Herrera, así como del Jefe de Seguridad señor Ramón Rodríguez García o Ramón Rodríguez Quintal en razón de lo siguiente: Según se acredita con la prueba documental constante de cuatro fojas útiles y consistente en el reporte de visitas al interno R M M, se observa la falta de confiabilidad en el sistema de control de las visitas que reciben los internos del centro penitenciario. Efectivamente, de la simple lectura del listado correspondiente a los días quince de enero, veintidós abril y siete de junio, todos del año dos mil uno, puede apreciarse que el sistema arroja visitas que no son consecutivas y de meses posteriores a la fecha de elaboración del documento. Aunado a lo anterior, resulta diáfano que el reporte es elaborado de manera unilateral por el centro penitenciario puesto que no obran las firmas ni del interno, ni de sus visitas, situación que desde luego impide saber si efectivamente éstas se llevaron al cabo en la forma y términos que se especifican. Y más aún, ninguna autoridad del propio centro penitenciario valida el reporte de visitas con su firma, lo que hace al documento ineficaz para los efectos que pretende la autoridad oferente. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 276

DOCUMENTOS PUBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTOGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS. Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra



por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda, lo que ocurre cuando lo firma; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1374/87. Comercial Salvat de México, S. A. de C. V. 28 de enero de 1988. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Asimismo se advierte que el reporte sujeto a estudio, no hace relación alguna de las visitas conyugales del interno M.R., por lo que al ser omisa la autoridad responsable, y al no aportar pruebas en contrario, se tienen por ciertos los hechos reclamados con fundamento en lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que establece en su parte conducente: "... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivos de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba de lo contrario, recabada durante el procedimiento."

Por lo que respecta al hecho que hizo consistir el quejoso en que no ha recibido apoyo alguno para rehabilitarse de su adicción a las drogas, si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta en su informe de fecha catorce de agosto de dos mil uno que se ha exhortado al señor M.R. para participar en los diversos programas de rehabilitación con los que cuenta ese centro penitenciario; también lo es que no obra en autos del presente expediente prueba alguna que acredite su dicho, máxime que la carga probatoria le correspondía a las autoridades responsables en atención al principio de derecho que establece: "el que afirma está obligado a probar, el que niega solo está obligado a probar cuando la negativa lleve implícita una afirmación". En tal orden de ideas, es procedente por ministerio de ley, tener por ciertos los actos reclamados para todos los efectos legales pertinentes, con fundamento en el propio artículo 57 de la Ley que rige a este Organismo.

En relación a los hechos que manifestó el quejoso acerca de la distribución de estupefacientes en el interior del Centro de Readaptación Social, este Organismo considera que si bien no quedaron acreditados plenamente en autos los extremos de la queja, sí existen elementos para determinar que en dicho centro penitenciario no existen los recursos humanos e infraestructura

necesarios para detectar la introducción de estupefacientes ni el control interno de los mismos. Efectivamente, como se acredita con la prueba documental pública consistente en el acta de fecha doce de diciembre del año dos mil uno suscrita por el Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitador de esta Comisión, así como por el señor Ramón Manuel Rodríguez García, jefe del Departamento de Seguridad del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Mérida, prueba que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento Interno de este Organismo; se acredita que "...que si le han requerido informes acerca del supuesto tráfico de drogas en el CERESO, por parte del Director de este Centro penitenciario, manifestando que incluso se realiza una inspección minuciosa al respecto tanto a visitantes como al personal que ingresa a este centro penitenciario, que no se cuenta con el material y apoyo adecuado para detectar la introducción de metales o droga, tales como detector de metales, así como canes adiestrados para dicho fin, manifestando que desconoce dicho tráfico y no ha recibido informe alguno de custodios de este tipo de tráfico, aclarando que ponen su mayor esfuerzo para evitar este tipo de actos..." De la cita textual anterior, así como de las declaraciones que formuló el quejoso a lo largo de la secuela procesal, se evidencia una falta de profesionalización en el servicio penitenciario en relación al asunto planteado; pues las revisiones para la detección de drogas se realizan por personal de la propia institución sin la intervención de otras autoridades que de manera conjunta y sistemática realicen operativos de detección de drogas; ni mucho menos, se cuenta con los instrumentos o recursos necesarios para controlar su posible introducción a las instalaciones. En tal orden de ideas, al tener como única instancia de revisión al personal de seguridad, se pierde objetividad y efectividad en el combate a dicho mal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos que establece literalmente: "Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionará regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque éstos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales".

Refuerza lo antes señalado el hecho de que el propio quejoso manifestó en fecha dieciocho de julio del dos mil uno, ante la fe del Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitador de este Organismo que: "... acostumbra consumir dicha droga (cocaína) casi a diario y que no le han dado apoyo alguno para rehabilitarse de su adicción..." Con tales afirmaciones, existe el indicio de la existencia de distribución de enervantes en el interior del centro penitenciario.

En relación al hecho consistente en que el señor Ramón Rodríguez Quintal, Jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Mérida recibe cantidades de dinero para facilitar el acceso de las visitas del interno, no existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso; sin embargo, y con el fin de prevenir dicha irregularidad, debe instruirse a todo el personal de ese centro penitenciario que debe abstenerse de solicitar o recibir dádiva alguna, en virtud de ser servidores públicos cuya encomienda entre otras cosas radica en ser ejemplo que inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos, tal y como lo establece el numeral 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Por último es necesario destacar que según se acredita con el acta de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, pasada ante la fe del Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitador de esta Comisión, documento público que hace fe al tenor de lo establecido en el artículo 81 del Reglamento Interno de este Organismo, el Jefe de Seguridad del centro penitenciario, señor Ramón Manuel Rodríguez García ha incurrido en una falta de cuidado en el desempeño de sus funciones al no mantener contacto directo con los internos, y constatar de manera personal las anomalías que reportan los custodios a su cargo. Y se dice lo anterior, ya que el propio Jefe de Seguridad, manifestó lo siguiente en relación a la queja interpuesta en su contra: "... que no tiene y no ha tenido trato personal con el interno M.R., ya que se le envían reportes de su conducta por medio de los vigilantes..." En ese sentido, las documentales privadas que obran en autos y con las cuales se pretende establecer un patrón de conducta del interno M.R., no poseen valor suficiente para crear convicción en el asunto que se resuelve; ya que a pesar de encontrarse rubricados por el propio Jefe de Seguridad, éste nunca tuvo conocimiento de tales hechos. Aunado a lo anterior, es prudente señalar que no existen pruebas que administradas entre sí contradigan el dicho del propio Jefe de Seguridad.

Por todo lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina que en el presente caso, se han acreditado los hechos constitutivos de la queja en los términos antes apuntados; y en consecuencia emite las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.- SE RECOMIENDA** a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Yucatán, se sirva iniciar de manera inmediata las investigaciones y deslindar responsabilidades en relación a los hechos violatorios descritos en la presente resolución.

**SEGUNDA.- SE RECOMIENDA** a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Yucatán, aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables de los hechos violatorios de derechos humanos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**TERCERA.- SE RECOMIENDA** a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Yucatán, tomar las medidas necesarias para que el interno M E M.R. cuente con la ayuda terapéutica necesaria y eficaz para su rehabilitación de la adicción a las drogas.

**CUARTA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado determinar la responsabilidad en la que incurrió el señor Ramón Manuel Rodríguez García, Jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán por los hechos violatorios contenidos en esta resolución.

**QUINTA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado Profesor Francisco Javier Brito Herrera, aplicar las sanciones que correspondan al Jefe de Seguridad Ramón Manuel Rodríguez García de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**SEXTA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, Profesor Francisco Javier Brito Herrera modificar el sistema de control de visitas, a fin de que los reportes respectivos contengan además de los datos con los que ya se cuentan, los nombres, fotografías y firmas autógrafas de las personas que ingresan el centro penitenciario; especificando claramente los días de ingreso, la duración de la visita y en su caso, la autorización de visitas conyugales. Asimismo, los reportes deberán contener la firma autógrafa del responsable inmediato de controlar el acceso al Centro, así como la del Director del mismo.

**SÉPTIMA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, Profesor Francisco Javier Brito Herrera establecer los instrumentos y personal necesarios para evitar que las personas que ingresan al Centro de Readaptación Social introduzcan sustancias, objetos, alimentos y demás artículos de los considerados como prohibidos por el Reglamento Interno de dicho Centro penitenciario.

**OCTAVA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, Profesor Francisco Javier Brito Herrera establecer en coordinación con las autoridades competentes, inspecciones periódicas en todas y cada una de las áreas del Centro para detectar y combatir el ingreso y distribución de estupefacientes, así como de objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los internos o del personal adscrito al Centro.

**NOVENA.- SE RECOMIENDA** al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, Profesor Francisco Javier Brito Herrera establecer en lugares visibles a los visitantes, a los internos, personal adscrito y al público en general, anuncios perfectamente diseñados, que señalen la gratuidad de los servicios penitenciarios; las sanciones a las que se harían acreedores las personas que incurran en la infracción a dicho principio, así como las instancias a las que puede acudir cualquier persona para denunciar cualquier irregularidad.

**DÉCIMA.-** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Se requiere a las autoridades señaladas en esta Recomendación, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

En la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Instrúyase al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento para que se de debida continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Notifíquese. Cúmplase.